

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 87

Referencia: 87

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-1947

Título: REFORMA EL ARTICULO 1º DEL DECRETO N°55 DE 25 DE MARZO DE 1947.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 10307

Publicada el: 29-05-1947

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Abastecedores y abastecimiento, Importaciones - Exportaciones, Comercio e industria

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.316

Rollo: 67

Posición: 1639

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiofusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES: Imprenta Nacional - Edificio de Barraza. Tel. 2647 y 2494-B. Apartado Postal No. 461. Imprenta Nacional - Edificio de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas, Avenida Norte N. 35

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima 6 meses: En la República: B. 6.00 - Exterior: B. 7.50
Un año: En la República: B. 10.00 - Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B. 0.65 - Suscripción en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, No. 3.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

M. DE J. QUIJANO.

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 87
(DE 23 DE MAYO DE 1947)

por el cual se reforma el Decreto N° 55 de 25 de Marzo de 1947.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 55 de 25 de Marzo de 1947, el Organó Ejecutivo restableció la vigencia de varias disposiciones relacionadas con la importación de mercaderías, que habían sido suspendidas para salvar las dificultades que surgieron para el comercio, con motivo del conflicto bélico pasado;

Que entre las disposiciones que fueron puestas nuevamente en vigor, se encuentra la contenida en el artículo único del Decreto N° 114 de 1938 que exige la presentación a los Cónsules de las facturas consulares y demás documentos de embarque, "hasta veinticuatro horas después de la salida del buque que ha de transportar la mercadería";

Que como consecuencia de la guerra, aun subsiste una gran inseguridad en el despacho de las mercaderías que se importan al país, ya que los medios de transporte no han logrado normalizarse, y debido a esto, como es natural, se ha hecho impracticable la obligación a que se refiere el artículo arriba mencionado;

Que se hace necesario conceder un término mayor de veinticuatro horas para la presentación a los Cónsules de las facturas consulares y demás documentos de embarque;

Que es deseo del Gobierno prestar las mayores facilidades al comercio nacional, para su fomento y desarrollo;

DECRETA:

Artículo único.—El artículo primero del De-

creto N° 55 de 25 de Marzo de 1947, queda reformado así:

"Las facturas consulares y demás documentos de embarque podrán presentarse a los respectivos Cónsules hasta setenta y dos horas después de la salida del buque que ha de transportar las mercancías. En el caso de que esa presentación se haga después de las setenta y dos horas indicadas, se cobrarán derechos dobles.

Los Cónsules anotarán al pie de la factura la hora y el día de la salida del barco y la hora y el día de la presentación de las facturas consulares y demás documentos de embarque.

Las facturas consulares que se presenten a los Liquidadores de Aduana con correcciones u observaciones por el Cónsul, o sin llenar todos los requisitos que establece este Decreto, o que carezcan del juramento del embarcador o remitente, sobre la veracidad de los datos expresados en ella, quedarán sujetas a una multa de cinco por ciento (5%) del valor de la factura, cuando las observaciones sean de carácter general; pero cuando la factura comprenda varios artículos y las faltas, errores u omisiones se refieran a una o más partidas, la multa se impondrá únicamente sobre el valor de los artículos que no hayan sido convenientemente declarados.

Esta multa será impuesta por el Liquidador de Aduana y sus resoluciones son inapelables".

Artículo segundo.—Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

M. DE J. QUIJANO.

APRUEBANSE DILIGENCIAS DE NACIONALIZACION

RESOLUCION NUMERO 1250

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1250.—Panamá, 15 de Mayo de 1947.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización, N° 312, expedida el 22 de Marzo de 1947, por la Inspección del Puerto de Colón, a favor del motovelero denominado "NEMI", de 23.82 Toneladas netas y 35.75 toneladas brutas, de propiedad del señor Ulises Peterson, domiciliado en Colón, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

M. DE J. QUIJANO.